



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con el *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras, de 26 de junio de 2003, por la que se impone a S.E., sanción por la comisión de infracción en materia de transportes, consistente en "carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías" (EXP. 871/2010 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por E.S. contra la Resolución, de 30 de junio de 2003, del Consejero Insular competente que la sancionó por una infracción de la legislación de transportes terrestres.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer preceptor con el art. 119.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. La interesada fue denunciada porque el día 10 de enero de 2002 un camión con peso máximo autorizado de 3.500 kilos, de su propiedad, transportaba productos

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

varios para supermercados como transporte privado complementario sin que el conductor del camión acreditara la relación laboral con la interesada.

2. Se incoó por el Consejero Insular competente procedimiento sancionador por infracción de los arts. 90 y 140, a) de la Ley nacional 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y de los arts. 41 y 197, a) de su Reglamento (RTT), aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

3. La notificación personal por correo certificado de la incoación del procedimiento sancionador la Administración la dirigió a una dirección incorrecta, la calle de El Tercero, nº 104, en el municipio de Tías, cuando la dirección del domicilio de la interesada era calle de El Tercero, nº 10-A, en el mismo municipio. Por este motivo esa notificación no llegó nunca a su destinataria.

4. La Administración publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el inicio del procedimiento sancionador.

5. La interesada no se personó en el procedimiento sancionador.

6. La Administración dictó la Resolución de 30 de junio de 2003 imponiéndole una sanción de 450 euros por infracción de los arts. 90 y 140.a) LTT.

7. Esa resolución se dirigió a la misma dirección incorrecta por lo que fue devuelta.

8. La Administración la publicó en el BOP.

9. La interesada tuvo conocimiento del procedimiento sancionador cuando se procedió al embargo de su cuenta corriente para hacer efectiva la sanción.

10. La interesada interpuso un recurso extraordinario de revisión contra la resolución sancionadora alegando que no había tenido conocimiento de la existencia del procedimiento sancionador y que el conductor del camión era asalariado suyo. Aporta los documentos de liquidación de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al mes de enero de 2002 que acreditan este extremo y certificado del Registro Central de Extranjeros que acredita la dirección de su domicilio.

11. La propuesta de resolución reconoce que las notificaciones personales se realizaron incorrectamente lo que ha causado indefensión a la interesada y considera que los documentos de ingreso de la liquidación de cotización a la Seguridad Social acreditan la relación laboral del conductor con el titular del vehículo con lo que queda acreditado que el transporte que realizaba era privado de mercancía.

III

1. La notificación edictal, al reducir las garantías de que realmente llegue el acto administrativo a ser conocido por el destinatario, solo procede como último recurso, cuando la notificación personal no es posible. El Tribunal Constitucional respecto a las notificaciones realizadas por órganos judiciales ha declarado que la notificación por edictos es siempre un medio supletorio y que, por tanto, ha de realizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, lo cual significa que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente modificación (SSTC 36/1987, de 25 de marzo; 234/1988, de 2 de diciembre; 97/1992, de 11 de junio; 135/1997, de 4 de julio).

Esta doctrina, establecida en relación con las garantías consagradas en el art. 24 de la Constitución es aplicable a las notificaciones en los procedimientos administrativos sancionadores (STC 291/2000, de 30 de noviembre, Fundamentos Jurídicos 4 y 5).

En la misma línea la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado que la notificación por edictos de los actos administrativos sólo debe hacerse cuando desplegada la suficiente diligencia por parte de la Administración, no se conozca el paradero de la persona a la que afecta el acto dictado (SSTS de 2 de abril de 2000, RJ 2000/4567; y de 25 de marzo de 2002, RJ 002/4390, entre otras muchas).

2. Por ello, el plazo para que la interesada pueda interponer el recurso administrativo procedente contra la Resolución sancionadora debe contarse a partir de la fecha en que tuvo materialmente conocimiento de ésta.

3. El recurso que ha interpuesto la interesada aunque lo haya calificado como extraordinario de revisión no puede calificarse como tal porque no se fundamenta en un documento que obre en el expediente ni en un documento que haya aparecido y del que ella no tuviera conocimiento (art. 118.1.1ª y 2ª). Por ello, la Administración debió calificar, con base en el art. 110.2 LRJAP-PAC, el recurso como de reposición y resolver en consecuencia.

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir un Dictamen de fondo porque el recurso no tiene la naturaleza de extraordinario de revisión.